

AUTO No. 01859

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2013ER087224 del 17 de julio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 1 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, ubicado en la Carrera 69 No. 72 – 23 P 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 1923 de 1 de febrero de 2014, se requirió a la propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1923 de 1 de febrero de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 1 de marzo de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05316 del 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 01859

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

Mediante acta requerimiento No. 1923 del 01/02/2014 por el cual se solicitó al responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del Impacto generado por el funcionamiento de una planta un computador y dos baffles, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial contenidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006

El día 1 de Marzo de 2014 a partir de las 21:10 horas, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y verificación encontrando que el establecimiento de comercio de interés no implementó obras ni acciones técnicas, luego de verificar que funcionaba en condiciones normales se determinó:

Condiciones de funcionamiento: El establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA** funciona en el segundo nivel de un predio de tres niveles, predio medianero; la puerta de ingreso al segundo nivel no tiene contrapuerta, en el primer nivel se desarrollan actividades comerciales (restaurante) y el tercer nivel se emplea como bodega del restaurante la actividad económica corresponde a Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, el horario de funcionamiento es de lunes a sábado de 18:00 a 02:30 y domingo de 18:00 a 00:00 horas.

Condiciones de entorno del establecimiento: El acceso al establecimiento se encuentra sobre la KR 69, el inmueble limita al costado norte con predios residenciales, al costado sur establecimientos comerciales y al oriente con un lavadero de vehículos. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la KR 69. Las principales fuentes generadoras de ruido identificadas en el sector son el flujo vehicular, los transeúntes del sector y las actividades comerciales aledañas.

El día 1 de Marzo de 2014 a partir de las 21:10 horas, se realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento ubicado en la **CARRERA 69 No. 72 23 P 2**, donde funciona el establecimiento comercial **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA** con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita técnica fue atendida por la propietaria del establecimiento quien suministro la siguiente información:

(...)

4. DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO

La zona donde se ubica el establecimiento comercial, se cataloga como zona de comercio cualificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005) Mod.=Res 223/2009 (Gaceta 516/2009).

Al comparar las condiciones de funcionamiento de la visita realizada el día 1 de Febrero de 2014 en la que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 1923, con respecto a la visita de seguimiento efectuada el día 1 de Marzo de 2014, se constató que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA** hizo caso omiso al acta

AUTO No. 01859

requerimiento en mención, dado que se evidenció que no ha realizado acciones técnicas, obras, ni barreras acústicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial.

En el momento de la visita técnica se encontró el establecimiento de comercio desarrollando su actividad comercial en condiciones normales y el funcionamiento de sus fuentes de emisión de ruido no fueron modificadas.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la KR 69, a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de un computador, una planta y dos baffles
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 69	1.5	21:10	21:25	81,5	80,3	80,3	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1 De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h, Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h, Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual, por consiguiente el nivel de emisión de presión sonora para comparar con la norma es **80,3 dB(A)**.

AUTO No. 01859

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 80.3 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 60 \text{ dB(A)} - 80,3 \text{ dB(A)} = -20.3 \text{ dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

(...)

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 1 de Febrero de 2014, que originó el requerimiento técnico mediante acta No. 1923 del 01/02/2014, se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Operación del establecimiento de con la puerta abierta
- Alta afluencia de los asistentes al interior del recinto
- Algunos asistentes se encontraban en la puerta del establecimiento, contribuyendo activamente en el aumento de los niveles de presión sonora.
- Las fuentes de emisión de ruido las cuales corresponden a un computador, una , dos bafles emisión al interior del establecimiento.
- Las condiciones de funcionamiento de las fuentes generadoras de ruido no se alteraron en el momento de la visita que género el requerimiento técnico de interés.

AUTO No. 01859

En la visita de seguimiento realizada el día 1 de Marzo de 2014 a partir de las 21:10 horas, se evidencio que las condiciones de funcionamiento se mantuvieron con respecto a la visita que genero el requerimiento técnico.

Teniendo como soporte el registro fotográfico en el numeral 3.2 del presente documento y con base a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que la propietaria del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 1923 del 01/02/2014.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de un computador, una planta y dos bafles, en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta firmada por la señora Esther Maritza Díaz Granados, en calidad de propietaria del establecimiento y de acuerdo al registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, no cuenta con medidas (acciones técnicas u obras) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 1923 del 01/02/2014, se determinó que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, ubicada en la **CARRERA 69 No. 72 23 P2**, en la visita realizada el 1 de Marzo de 2014 a partir de las 21:10 horas **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

11. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

AUTO No. 01859

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 1 de Marzo de 2014 a partir de las 21:10 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq** emisión **80.3 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se implementó acciones técnicas u obras, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 1923 del 01/02/2014; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05316 del 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un computador, una planta y dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA** ubicado en la Carrera 69 No. 72 – 23 P 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de

AUTO No. 01859

emisión de **80.3 dB(A)** en una zona Comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, y es de propiedad de la Señora **MARITZA ESTHER DIAZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.876.

Que por lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, con matrícula mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 69 No. 72 – 23 P 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la señora **MARITZA ESTHER DIAZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.876, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01859

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, con matrícula mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 69 No. 72 – 23 P 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **80.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA** con matrícula mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011 ubicado en la Carrera 69 No. 72 – 23 P 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señora **MARITZA ESTHER DIAZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.876, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 01859

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARITZA ESTHER DIAZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.876, en calidad de propietaria del establecimiento

AUTO No. 01859

denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, con matrícula mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 69 No. 72 – 23 P 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARITZA ESTHER DIAZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.876, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 69 No. 72 – 23 P 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, señora **MARITZA ESTHER DIAZ GARCIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente: SDA-08-2015-1842.

Elaboró:

Ana María Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO

FECHA

20/04/2015

939 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01859

MARIA CATALINA SANTANA
HERNANDEZ

C.C: 1019012336 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 23/06/2015
1507 DE 2014 EJECUCION:

Gladys Andrea Alvarez Forero

C.C: 52935342 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 23/04/2015
595 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA 29/06/2015
EJECUCION: